

DOF: 14/02/2018

REQUISITOS médicos relativos al personal técnico aeronáutico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

JOSÉ VALENTE AGUILAR ZINSER, Director General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, con fundamento en los artículos 14, 16, 18, 26 y 36 fracciones I, XV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 126 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 6 fracción X y 38 de la Ley de Aviación Civil; 96 fracción I inciso i) del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; artículos 2 fracción XVI, 4 fracción II, 5, 6, 7, 9, 23 fracción V, 38 fracción IV y 41 fracciones I inciso b) y II inciso c) del Reglamento para la Expedición de Permisos, Licencias y Certificados de Capacidad del Personal Técnico Aeronáutico; 10 fracción IV y 24 fracciones I, II y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 1, 2 fracciones VIII, XVI y XVIII bis, 5 fracciones I y II, 9 y 18 del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte; y

CONSIDERANDO

Que, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte le corresponde verificar las condiciones físicas y psicológicas obligatorias e indispensables que debe reunir el personal que opera, conduce y/o auxilia los servicios del transporte federal en todas sus modalidades, con la finalidad que éstos ejerzan las atribuciones que su Licencia Federal les confiere de modo seguro.

Que, los servicios de salud de índole preventiva, que presta esta Dirección son acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad, que tiene como finalidad la prevención de accidentes desde la perspectiva médica del factor humano.

Que es necesario que se cuente con lineamientos claros y específicos en relación con los Requisitos Médicos aplicables a cada modo de transporte, atendiendo a los avances médicos, científicos y tecnológicos en torno al diagnóstico, tratamiento y pronóstico de enfermedades propias de la población mexicana.

Que, derivado del continuo avance en el campo de las ciencias de la salud, el creciente número de investigaciones, innovaciones tecnológicas, el área médica está en una dinámica de cambio constante.

Que se debe tener una alineación a las Normas Oficiales Mexicanas o Normatividad vigente en relación con el marco epidemiológico que impera en el país, he tenido a bien emitir la siguiente:

MODIFICACIÓN A LOS REQUISITOS MÉDICOS RELATIVOS AL PERSONAL TÉCNICO AERONÁUTICO

Artículo ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero primer párrafo, numerales 1.2.2, 1.3, 1.4, 1.5, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.10, 3.1, 3.1.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 4.2, 4.2.1, 4.3, 4.4, 4.5, 5.2, 5.3, 5.4, 6.3, 7.4, 7.7, 7.12.1, 7.12.2, 8.2, 9, 9.1, 10.7, 14.2, 14.3, 14.4, 14.6, 14.7, 14.8, 14.9 y 14.12, Décimo Tercero primer párrafo y Décimo Cuarto primer párrafo; se **ADICIONAN** el párrafo segundo del Artículo Segundo, segundo párrafo del Artículo Cuarto, los incisos b) y c) del Grupo 4 del Artículo Octavo, un último párrafo al numeral 1.2.2, los numerales 1.5.1, 1.6, 2.3.1, 3.1.2, 3.1.3, 3.1.4, 4.6, 4.7, 5.5, 5.6, 6.2.1, un último párrafo al numeral 6.3, los numerales 6.3.1, 6.3.2, segundo párrafo del artículo 7.12.1, 8.2.1, 14.2.1, 14.2.2, 14.2.3, 14.4.1, 14.4.2, 14.7.1, 14.7.2, 14.13, 14.14, 14.15, 14.16, 14.17, 14.17 14.18, 14.19 y 14.20 del artículo Décimo Primero, el apartado 2, el numeral 2.1, apartado 3 numeral 3.1 del artículo Décimo Tercero; y se **DEROGAN** los numerales 1.1, 1.2.3, y 14.10 del artículo Décimo Primero, el artículo Décimo Segundo, el apartado 1 y el numeral 1.1 del artículo Décimo Tercero y el apartado 1 y el numeral 1.1 del artículo Décimo Cuarto, para quedar como sigue:

Artículo Segundo.- Los aspirantes y Personal Técnico Aeronáutico, deberán presentar integridad anatómica y funcional para el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

Asimismo, no deberán presentar enfermedad considerada como de riesgo para la salud pública de importancia internacional en los términos señalados en el Reglamento Sanitario Internacional vigente al momento de la práctica del examen psicofísico integral o examen médico en operación.

Artículo Tercero.- En los casos de No Aptitud, por la presencia de discapacidad visual, auditiva o músculo esquelética, pero cuya condición permita el desarrollo de las habilidades y destrezas necesarias para el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiere o mediante la adaptación funcional, empleo de dispositivos, prótesis u órtesis, el Personal Técnico Aeronáutico podrá ser objeto de un examen que incluya evaluación técnica del desempeño. Se considerará la acreditación de la evaluación técnica del desempeño, cuando el Personal demuestre que se desempeña con la eficacia, seguridad y conocimiento que marcan los lineamientos de capacitación determinados por la Dirección General de Aeronáutica Civil. Con estos elementos, será la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, quien emita el dictamen final respectivo.

Artículo Cuarto.- El Dictamen de No Aptitud Psicofísica derivado del Examen Médico en Operación, deja sin efectos la Constancia de Aptitud Psicofísica expedida en el Examen Psicofísico Integral.

El dictamen de aptitud derivado de un Examen Médico en Operación no sustituye la no aptitud otorgada en un Examen Psicofísico Integral.

Artículo Quinto.- Queda prohibido al Personal Técnico Aeronáutico el consumo de alcohol y todas aquellas sustancias psicotrópicas, incluyendo medicamentos que alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de las atribuciones que su respectiva Licencia Federal le confiere.

El médico dictaminador determinará con medicina basada en evidencia que no existe evidencia de que el fármaco empleado interfiere en forma negativa con el ejercicio de los privilegios que su Licencia Federal le confiera, o han cesado los efectos que su empleo pudiese haber provocado.

El Personal Técnico Aeronáutico con dictamen de no aptitud psicofísica emitido durante la práctica del Examen Médico en Operación, Examen Toxicológico o Examen Psicofísico Integral, debido a consumo de sustancias psicotrópicas, incluyendo medicamentos que alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de las atribuciones que su respectiva Licencia Federal le confiere o por ingestión de bebidas alcohólicas, requerirá de revaloración en los términos del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.

Artículo Sexto.- Para efecto de interpretar el presente instrumento en la práctica de los Exámenes Psicofísico Integral, Médico en Operación y Toxicológico, definidos en el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte vigente, serán los titulares de la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, de la Dirección Médica y de las Subdirecciones correspondientes los facultados para hacerlo con sustento en Medicina Basada en Evidencia, niveles 1, 2 y 3 y los conocimientos en el transporte aéreo.

Artículo Octavo.- Con el fin de definir los requisitos médicos de Aptitud Psicofísica aplicables al Personal Técnico Aeronáutico y, debido a la similitud que existe en los requisitos médicos, éstos se clasifican en 4 grupos:

GRUPO 1.- INTEGRADO POR:

- a) Piloto comercial de aeronave de ala fija;
- b) Piloto comercial de aeronave de ala rotativa, y
- c) Piloto de transporte público ilimitado de ala fija o de ala rotativa.

GRUPO 2.- INTEGRADO POR:

- a) Piloto privado de aeronave de ala fija o ala rotativa;
- b) Piloto agrícola de aeronave de ala fija o ala rotativa;
- c) Piloto de aerostato privado o comercial de vuelo libre o dirigido;
- d) Piloto de aeronaves ultraligeras privado o comercial, y
- e) Piloto de planeador.

GRUPO 3.- INTEGRADO POR:

- a) Personal de tierra, excepto el señalado en el grupo 4, y
- b) Sobrecargo.

GRUPO 4.- INTEGRADO POR:

- a) Controlador de tránsito aéreo en todas sus clases.
- b) Meteorólogo
- c) Piloto de aeronave pilotada a distancia.

Artículo Noveno.- El Personal Técnico Aeronáutico deberá someterse a un Examen Psicofísico Integral, a efecto de evaluar su Aptitud Psicofísica para realizar un desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera con la periodicidad señalada para cada grupo, con la excepción de aquellos casos en los que se señale una periodicidad diferente en los presentes requisitos médicos.

El Personal Técnico Aeronáutico del Grupo 1, deberá someterse a un Examen Psicofísico Integral, con una periodicidad de un año los menores de cuarenta años, y cada seis meses a partir de los cuarenta años cumplidos.

El Personal Técnico Aeronáutico de los Grupos 2, 3 y 4 deberá someterse a un Examen Psicofísico Integral, con una periodicidad de dos años.

El Personal Técnico Aeronáutico de los Grupos 2, 3 y 4, excepto el personal de tierra contemplado en el Grupo 3 antes referido, a partir de los cuarenta años cumplidos deberá someterse a un Examen Psicofísico Integral con una periodicidad de un año.

La constancia de aptitud psicofísica emitida para el Grupo 1 podrá avalar la aptitud psicofísica para los Grupos 2, 3 y 4, así como la del Grupo 2 podrá avalar la del Grupo 3.

Artículo Décimo.- El solicitante proporcionará al médico dictaminador su declaración de salud completa y precisa, con los datos médicos referentes a su historia personal, familiar y hereditaria. Será causa de No Aptitud Psicofísica el faltar a la verdad durante la práctica de los Exámenes Psicofísico Integral y Médico en Operación, así como en la declaración de salud.

Artículo Décimo Primero.- Los Requisitos Médicos que deberán reunir el Personal Técnico Aeronáutico y los aspirantes a serlo pertenecientes al Grupo 1 y 2, son los siguientes:

1. ...

Se deroga.

1.2. ...

1.2.1. ...

1.2.2. Porcentaje de grasa corporal total.

La determinación de la proporción de la grasa corporal total deberá ser evaluada empleando la técnica de análisis de impedancia bioeléctrica con cuatro polos de medición y multifrecuencias de grado médico u otra técnica que arroje resultados con confiabilidad equivalente o superior.

Se deroga.

1.3. A todo el personal que se le realice examen psicofísico integral deberá realizarse determinación de composición corporal en los términos del artículo anterior.

1.4. El Personal Técnico Aeronáutico deberá ser evaluado en los dos parámetros, índice de masa corporal y porcentaje de grasa corporal, para considerar su aptitud y periodicidad de revalidación, siendo el porcentaje de grasa corporal total el parámetro que defina la aptitud o no aptitud del personal, conforme a la siguiente tabla:

HOMBRES			
	< 35	Apto	Según grupo
	35.137.9	Apto	Cada 12 meses
	3839.9	Apto	Cada seis meses
	≥ 40-45	No apto	Aplica numeral 1.5
	>45	No apto	Aplica numeral 1.5.1.
MUJERES			
	≤ 38	Apto	2 años
	38.1-42	Apto	Cada 12 meses
	42.144.9	Apto	Cada 6 meses
	≥ 45-50	No Apto	Aplica numeral 1.5
	> 50	No Apto	Aplica numeral 1.5.1

1.5. El Personal Técnico Aeronáutico con diagnóstico de obesidad con valores superiores a los señalados en la tabla y con un máximo de 45% de grasa corporal para hombres y 50% de grasa corporal para mujeres, podrá ser dictaminado como Apto cuando demuestre una disminución de mínimo 0.5% de grasa corporal, lo que no podrá ser valorado antes de 15 días naturales, debiendo presentar examen de revalidación máximo cada tres meses, mientras tanto no obtenga el porcentaje de grasa que le permita cambiar la periodicidad de revalidación.

1.5.1. En los casos en que el Personal Técnico Aeronáutico, en hombres esté por arriba de 45% de grasa corporal y en mujeres arriba de 50% de grasa corporal, únicamente la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva podrá realizar el examen psicofísico integral de revaloración y si ésta así lo determina, podrá dictaminarse apto con un periodo de revalidación máximo de tres meses, mientras tanto no obtenga el porcentaje de grasa que le permita cambiar la periodicidad de revalidación.

1.6. Todo personal con Obesidad deberá ser evaluado de acuerdo a la NORMA Oficial Mexicana NOM-008-SSA3-2010, Para el tratamiento integral del sobrepeso y la obesidad o si es el caso aplicará la Norma Oficial Mexicana respectiva vigente al momento de realizar el examen.

2. ...

2.1. a 2.2. ...

2.3. Glaucoma, retinopatía diabética o retinopatía hipertensiva.

2.3.1. En caso de presentar cualquiera de las alteraciones señaladas en el numeral 2.3, podrá ser apto si cumple con el resto de los requisitos señalados en los numerales 2.1 al 2.12, 6.3, 6.3.1, 6.3.2 y 7.7 debiendo revalidar cada doce meses.

2.4. Campos visuales menores de 70%, que deben ser evaluadas mediante campimetría por confrontación con el examinador.

2.5. Estereopsis menor de 60 arcos por segundo, obtenida a través de Vectograma Variable-Gafas polarizadas (Stereo Test) o pruebas similares.

2.6. Lentes de contacto bifocales o multifocales; si es que requieren usarlos deben ser monofocales. Podrá usar lentes de contacto siempre que cuente con lentes de repuesto durante el desempeño de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

2.7. a 2.9. ...

2.10. Cicatrices coriorretinianas maculares que interfieran con la visión requerida.

2.11. a 2.13. ...

3. ...

3.1 Audiometría tonal, con registro de examen audiológico hasta de 20 dB en las frecuencias del lenguaje (125 a 8000 Hertz), con una desviación máxima de 45 dB en todas o en la mayoría de las frecuencias de 250 a 4000 Hertz.

3.1.1. Hipoacusia media unilateral con hipoacusia severa contralateral.

- 3.1.2. Hipoacusia severa o profunda bilateral.
- 3.1.3. Anacusia unilateral o bilateral.
- 3.1.4. El uso de auxiliar auditivo estará condicionado a la ganancia auditiva, debiendo cumplir los requisitos señalados en el numeral anterior.
- 3.2. Condiciones patológicas que afecten negativamente la ventilación de senos paranasales, oído medio y nariz.
- 3.3. Desviaciones septales, obstructivas y semiobstructivas o alteraciones septales que afecten la ventilación, que interfiera o pueda interferir con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera, a través de la evaluación con rinomanometría.
- 3.4. Alteraciones del lenguaje incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.
- 3.5. Alteraciones en el equilibrio incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.
- 3.6. Condiciones patológicas de cualquier etiología de oídos, aparato vestibular, nariz y garganta incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.
4. ...
 - 4.1. ...
 - 4.2. Historia personal de trastornos convulsivos.
 - 4.2.1. Epilepsia primaria o secundaria parcial y/o generalizada.
 - 4.3. Secuelas clínicas y/o anomalías en estudios de gabinete de procesos congénitos perinatales, vasculares, infecciosos, degenerativos o postraumáticos del sistema nervioso central o nervios periféricos, que produzcan alteraciones de las funciones cerebrales, sensitivas-motoras o susceptibilidad para incremento de la prevalencia de trastornos convulsivos incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.
 - 4.4. Historia de pérdida del estado de alerta, que interfiera o pueda interferir en el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.
 - 4.5. Historia clínica comprobada o diagnóstico clínico de enfermedad progresiva o no progresiva del sistema nervioso, cuyos efectos y efectos del tratamiento médico/quirúrgico puedan interferir con el ejercicio seguro y eficiente de las atribuciones que Licencia Federal le confiere.
 - 4.6. Antecedente de traumatismo craneoencefálico cuyos efectos puedan interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.
 - 4.7. La revaloración derivada de una no aptitud motivada por cualquiera de los numerales 4.1 a 4.6 sólo podrá ser aplicada por la Dirección y si ésta así lo determina, podrá dictaminarse apto con un periodo de revalidación máximo de seis meses, hasta en tanto dicha autoridad determine el cambio de periodicidad.
5. ...
 - 5.1. ...
 - 5.2. Enfisema pulmonar o enfermedad bulosa, a menos que su condición haya sido objeto de investigación y evaluación médica basada en evidencia, y que se haya estimado por médico especialista en neumología, que no interfiere o puede interferir con el ejercicio seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.
 - 5.3. Exacerbación de asma bronquial y/o bronquitis crónica, que pueda dar lugar a incapacidad durante maniobras normales o de emergencia.
 - 5.4. Enfermedades infecto contagiosas de vías respiratorias y pulmonares.
 - 5.5. Neumopatías intersticiales difusas de cualquier causa, a menos que su condición haya sido objeto de investigación y evaluación médica basada en evidencia, y que se haya estimado por médico especialista en neumología, que no interfiere o puede interferir con el ejercicio seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.
 - 5.6. Síndrome de Apnea del sueño. A menos que su condición haya sido objeto de investigación y evaluación médica basada en evidencia, y que se haya estimado por médico especialista que no interfiere o puede interferir con el ejercicio seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.
6. ...
 - 6.1. a 6.2. ...
 - 6.2.1. Se considerará en forma individual los casos de Diabetes mellitus tratados con insulina y que no presenten riesgo a las operaciones en caso de eventos súbitos de hipoglucemia.

Dicha evaluación corresponderá exclusivamente a la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte y, si ésta así lo determina, podrá dictaminarse apto con un periodo de revalidación máximo de seis meses, hasta en tanto dicha autoridad determine el cambio de periodicidad.
 - 6.3. Diabetes Mellitus no controlada.

Todo personal con Diabetes Mellitus deberá ser evaluado de acuerdo a la NORMA Oficial Mexicana NOM-015-SSA2-2010, Para la prevención, tratamiento y control de la diabetes mellitus o si es el caso aplicará la Norma Oficial Mexicana respectiva

vigente al momento de realizar el examen.

6.3.1. Niveles de glucotoxicidad, con valores de Hemoglobina Glucosilada mayores o iguales a 9%, o lo establecido en la Norma Oficial Mexicana respectiva vigente al momento de realizar el examen.

6.3.2. El personal que no presente niveles de control, pero tampoco presente nivel de glucotoxicidad, podrá ser dictaminado apto con un periodo de revalidación máximo de 6 meses.

Para los efectos de determinar si el personal está o no en los niveles de control, se observará lo dispuesto en la NOM-015-SSA2-2010, Para la prevención, tratamiento y control de la diabetes mellitus o la Norma Oficial Mexicana respectiva vigente al momento de realizar el examen.

6.4. ...

7. ...

7.1. a 7.3 ...

7.4 Valvulopatías con repercusión hemodinámica, en la medida que represente riesgo para el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera o riesgo de embolismo pulmonar y/o sistémico.

7.5. a 7.6. ...

7.7. Hipertensión arterial no controlada. Los criterios de diagnóstico, evaluación y control se apegarán a la NORMA Oficial Mexicana NOM-030-SSA2-2009, Para la prevención, tratamiento y control de la hipertensión arterial, o si es el caso aplicará la Norma Oficial Mexicana respectiva vigente al momento de realizar el examen.

7.8. a 7.12. ...

7.12.1. Se considerarán en forma individual los casos de cardiopatía isquémica con función ventricular normal, sin isquemia miocárdica residual o activa, sin trastornos del ritmo y que no representen riesgo de eventos súbitos cardiovasculares.

Dicha evaluación corresponderá exclusivamente a la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte y, si ésta así lo determina, podrá dictaminarse apto con un periodo de revalidación máximo de seis meses, hasta en tanto dicha autoridad determine el cambio de periodicidad.

7.12.2. Injerto de puente de arteria coronaria (bypass), o angioplastia (con o sin implantación de stent), o antecedentes de infarto del miocardio, o cualquier otro trastorno cardiaco que pueda provocar incapacidad, a menos que el problema cardiaco haya sido objeto de investigación y evaluación, de conformidad con las mejores prácticas médicas y que la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte determine que no es probable que le impida al solicitante, el ejercicio seguro y eficiente que las atribuciones que su Licencia Federal le confiere, debiendo presentar el examen psicofísico integral máximo cada seis meses, hasta en tanto dicha autoridad determine el cambio de periodicidad.

7.13. ...

8.

8.1. ...

8.2. Alteración de la coagulación sanguínea de cualquier etiología, que comprometa el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su licencia federal le confiere.

8.2.1. Se valorarán en forma individual al Personal que esté bajo tratamiento con anticoagulantes y que el tratamiento no represente riesgo para el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

Dicha evaluación corresponderá exclusivamente a la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte y, si ésta así lo determina, podrá dictaminarse apto con un periodo de revalidación máximo de seis meses, hasta en tanto dicha autoridad determine el cambio de periodicidad.

8.3. a 8.4. ...

8.4.1. ...

9. ESTOMATOLOGÍA, APARATO DIGESTIVO Y PARED ABDOMINAL

No deben presentar:

9.1. Alteraciones estomatológicas, del Aparato Digestivo y Pared Abdominal de cualquier etiología, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera

9.2. a 9.10. ...

10. ...

10.1. a 10.3...

10.3.1. ...

10.4. a 10.6...

10.7. Insuficiencia renal descompensada que represente un riesgo para el desempeño seguro y eficiente de los privilegios que su Licencia Federal le confiere.

11. ...

11.1. a 11.2. ...

12. ...

12.1. ...

13. ...

13.1. ...

13.1.1. ...

14. ...

14.1. ...

14.2. Trastornos específicos de la personalidad incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

14.2.1. Trastornos de la personalidad paranoide, esquizoide, esquizotípico.

14.2.2. Trastornos de la personalidad, antisocial, límite, histriónico o narcisista, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

14.2.3. Trastornos de la personalidad, evitativo, dependiente, obsesivo-compulsivo, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

14.3. Esquizofrenia y otros trastornos psicóticos.

14.4. Trastornos del humor (afectivos), incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

14.4.1. Trastorno Bipolar y trastornos relacionados.

14.4.2. Trastorno depresivo.

14.5. ...

14.6. Trastornos de la personalidad y del comportamiento debidos a enfermedad, lesión o disfunción cerebral.

14.7. Trastornos mentales y del comportamiento secundarios al consumo de sustancias psicótropas, incluyendo el síndrome de dependencia inducida por la ingestión de bebidas alcohólicas.

14.7.1. Trastornos por consumo de sustancias (dependencia y abuso).

14.7.2. Trastornos adictivos y relacionados con sustancias.

14.8. Trastornos neuróticos, trastornos relacionados con el estrés y trastornos somatomorfos, como, trastorno de estrés agudo, trastorno de estrés postraumático, trastornos adaptativos, trastorno reactivo de la vinculación o trastorno del comportamiento social desinhibido.

14.9. Trastornos con síntomas somáticos y trastornos relacionados: trastorno con síntomas somáticos, ansiedad por la enfermedad, trastorno de conversión, factores psicológicos que afectan a condiciones médicas o trastornos facticios, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

Se deroga.

14.11. ...

14.12. Trastornos del sueño o vigilia, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

14.13. Trastorno del control de impulsos y conductas disruptivas, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

14.14. Trastornos del Neurodesarrollo, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

14.15. Trastornos Neurocognitivos, como, delirium o trastornos neurocognitivos severos y moderados.

14.16. Trastorno Obsesivo compulsivo y otros trastornos relacionados, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

14.17. Trastorno de ansiedad, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

14.18. Trastornos disociativos de la personalidad, Amnesia disociativa, Fuga disociativa, Trastorno de identidad, Trastorno de despersonalización, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

14.19. Todo el personal deberá ser evaluado con pruebas estandarizadas en la población de personalidad, tamizaje de daño orgánico e inteligencia privilegiando evaluación de orientación viso-espacial.

14.20. La revaloración derivada de una no aptitud motivada por cualquiera de los numerales 14.1 al 14.6, 14.8, 14.9 y del 14.12 al 14.18 sólo podrá ser aplicada por la Dirección y si ésta así lo determina, podrá dictaminarse apto con un periodo de

revalidación de seis meses, hasta en tanto dicha autoridad determine el cambio de periodicidad.

Se deroga.

Artículo Décimo Tercero.- Los Requisitos Médicos que deberán reunir el Personal Técnico Aeronáutico y los aspirantes a serlo, pertenecientes al Grupo 3, son los mismos establecidos para el Grupo 1 y 2, excepto en los aspectos siguientes:

Se deroga.

2. OJOS

2.1. En la categoría de sobrecargo, no será causa de no aptitud la presencia de patologías de alteración de la visión cromática.

3. SISTEMA ENDOCRINO

3.1. En la categoría de sobrecargo, no será causa de no aptitud la Diabetes Mellitus tratada con insulina.

Artículo Décimo Cuarto.- Los Requisitos Médicos que deberán reunir el Personal Técnico Aeronáutico y los aspirantes a serlo, pertenecientes al Grupo 4, son los mismos establecidos para el Grupo 1 y 2, excepto en los aspectos siguientes:

Se deroga.

...

3.1. ...

3.1.1. ...

4. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se modifican los requisitos médicos relativos al personal técnico aeronáutico vigentes, publicados el día primero de septiembre de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación y cualquier otro que con el mismo fin haya sido emitido con anterioridad al presente y se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Ordenamiento.

SEGUNDO.- Los presentes Requisitos Médicos entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Los requisitos Médicos Relativos al Personal Técnico Aeronáutico deberán ser revisados para su actualización correspondiente cada cinco años.

CUARTO.- En cumplimiento al artículo quinto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se elimina el plazo de 90 días naturales para solicitar la renovación de la autorización para médico dictaminador para el personal de autotransporte, transporte marítimo, transporte ferroviario y personal técnico aeronáutico, relativo al trámite con homoclave **SCT-05-006-C** y para el trámite con homoclave **SCT-05-006-D** se elimina el requisito de presentar la póliza de seguro y fianza.

Dictado en la Ciudad de México, el día 20 del mes de diciembre de dos mil diecisiete.- El Director General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, **José Valente Aguilar Zinser**.- Rúbrica.

(R.- 462448)